

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE OCAÑA  
E.S.D.**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION  
MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA EXISTENCIA DE LA  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN PROMOVIDA POR MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA CONTRA  
JOHN JAIRO VIDES URIBE.**

**RADICADO: 2020-00135-00**

**ANTHONY OLIVIERI RIPOLL**, Mayor de edad, identificado con **CC # 1.065.875.568**, portador de la tarjeta profesional # **229172 del CSJ**, Domiciliado y residente en esta municipalidad, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO VIDES URIBE**, mayor de edad, residente en el municipio de Ocaña N.S., de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito impetrar dentro del término establecido ante este despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** en contra de mi poderdante, el señor **JOHN JAIRO VIDES URIBE**, Identificado con **CC # 88.280.397**, domiciliado en el municipio de Ocaña Norte De Santander, con fundamento en los siguientes:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

PRIMERO: **ES CIERTO** que los señores MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y el señor JOHN JAIRO VIDES URIBE, decidieron vivir como compañeros permanentes por más de dos (2) años bajo el mismo techo, lecho y cama, desde el día veintiséis (26), de octubre de dos mil trece (2013) hasta el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **ES CIERTO** que la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y el señor JOHN JAIRO VIDES URIBE, convivieron como compañeros permanentes por seis (6) años y (10) diez meses y que de dicha relación no se procrearon hijos. **Aclarando en este punto, que tanto mi poderdante como la demandante tienen hijos procreados de relaciones maritales anteriores.**

TERCERO: **ES CIERTO** que la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y el señor JOHN JAIRO VIDES URIBE fijaron como su residencia la ciudad de Ocaña. Vivieron primero en el barrio Camilo Torres, luego en jardines de la rosa, en el playón y su último domicilio es en la calle 12 # 25<sup>a</sup>- 90 barrio el retiro del municipio de Ocaña N.S. En donde cohabitaron de manera pública ante la sociedad como compañeros permanentes. De igual manera pese a la separación de cuerpos en la actualidad cohabitan en la misma casa pero en diferentes habitaciones.

CUARTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO** que la relación entre los compañeros permanentes se terminó el día 20 de agosto de 2020 y **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE** que la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA venía recibiendo constantes agresiones físicas, psicológicas, verbales e infidelidad por parte mi representado el señor

JOHN JAIRO VIDES URIBE, y que a raíz de dicha situación conllevó a que la convivencia fuera cada vez más difícil e imposible. Lo anterior no me consta que se pruebe, debido a que en el acervo probatorio de la demanda no reposa ninguna denuncia penal interpuesta por la demandante en contra de mi representado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, entidad que es competente para conocer de estos casos en materia penal. Por otra parte tampoco me consta que se pruebe la infidelidad, ya que no han sido escuchados los testimonios de los citados como testigos dentro de este proceso. Ni reposa material fotográfico o fílmico donde se observe a mi representado en actos comprometedores con mujeres distintas a la demandante.

QUINTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO** Que entre la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA, y el señor JOHN JAIRO VIDES URIBE, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES **QUE COMENZÓ EL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2013 Y TERMINÓ EL DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, los cuales están relacionados en el cuerpo de la demanda. Este hecho es parcialmente cierto, ya que en los activos no está incluido el valor comercial de ambos bienes inmuebles, únicamente el avalúo catastral, ya que hay que tener en cuenta que el avalúo catastral es el utilizado para calcular el valor a pagar del impuesto predial unificado, mientras que el valor comercial es el utilizado para la venta y comercialización de dichos bienes inmuebles. De igual forma no fueron incluidos unos pasivos correspondientes a mi poderdante, los cuales describo a continuación:

SEXTO: **ES CIERTO** que los compañeros permanentes no tienen ninguna sociedad conyugal vigente anterior que impida el nacimiento de la unión marital de hecho.

SEPTIMO: **ES CIERTO** que la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA actualmente **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMBARAZO**.

#### **FRENTE A LO QUE SE PRETENDE:**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo de manera parcial a las pretensiones de la demanda con los argumentos expuestos en el presente escrito.

**PRIMERA:** Frente a la primera petición, mi poderdante está de acuerdo con que se declare la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y JOHN JAIRO VIDES URIBE **desde el día veintiséis (26) de octubre de dos mil trece hasta el día veinte (20) de agosto de 2020**.

**SEGUNDA:** Frente a la segunda petición, mi poderdante está de acuerdo con que se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES nacida dentro de la unión marital de hecho entre MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y JOHN JAIRO VIDES URIBE, la cual **COMENZÓ EL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2013 Y TERMINÓ EL DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

**TERCERA:** Frente a la tercera petición, solicito que antes de que se ordene la correspondiente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, **que se decrete de oficio el peritaje para la determinación del valor comercial de los bienes inmuebles que se encuentran como activos dentro de dicha sociedad, para que de esta manera se haga la separación de activos en debida forma y así haya transparencia en el proceso.**

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A mi poderdante después del tiempo que convivió maritalmente con su compañera permanente ella lo acusa de ser causante de maltratos físicos y verbales por parte del susodicho, ahora bien; si esta situación realmente se presentó, la demandante no hizo en ningún momento la respectiva denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que se investigara el caso y de igual forma la demandante fuera valorada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que se dictaminara las secuelas del presunto daño físico y psicológico causado.

Por otra parte, también es importante resaltar que al acápite de pruebas no se incorporó material fotográfico o fílmico en el que se encuentre comprometido mi poderdante con escenas o muestras de cariño o atracción con otras mujeres distintas a la demandante.

Todo lo anterior de conformidad con los **numerales 1 y 3 del Artículo 154 del Código Civil**.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### 1. DERECHOS QUE RECAEN SOBRE LOS HIJOS POR FUERA DEL MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO:

Es importante traer a colación la LEY 29 DE 1992 en sus artículos 1 y subsiguientes, Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

Así las cosas, **cabe resaltar que a pesar de que en esta unión marital de hecho NO concibieron hijos tanto la señora MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA como el señor JOHN JAIRO VIDES URIBE, tienen hijos con uniones maritales anteriores a esta, por tal razón cada uno de ellos debe responder en debida forma por sus hijos, que a pesar de ser mayores de edad, se encuentran cursando estudios universitarios y se encuentran amparados hasta la edad de 25 años de edad siempre y cuando certifiquen su escolaridad universitaria. Por otra parte, hay que tener en cuenta que ellos como padres deben procurar elaborar a futuro un plan sucesoral, para que en un futuro cuando ocurra el fallecimiento de los compañeros permanentes, los hijos de cada uno de ellos tengan su mínimo vital asegurado a través de la posible herencia que reciban. Por tal razón se insiste en que la liquidación de la sociedad patrimonial debe ser dividida en debida forma.** Ya que al momento de incluir los bienes dentro de la sociedad patrimonial no se hizo ningún inventario de bienes ni de los hijos a cargo de cada uno de los integrantes de dicha unión marital de hecho.

#### 2. SEPARACIÓN DE BIENES:

Conforme a esta excepción es pertinente traer a colación esta excepción de mérito, debido a que todo lo que se haya adquirido dentro del matrimonio, mi poderdante tiene derecho al 50% de todos los bienes adquiridos. Por otra parte es pertinente tener en cuenta que el bien inmueble ubicado en la CALLE 12 # 25A-90 DEL BARRIO EL RETIRO **se encuentra bajo hipoteca ante el BANCO BBVA**, ahora bien; la demandante manifiesta que este crédito hipotecario para adquisición de vivienda lo hizo únicamente a nombre de ella y que con su

ingreso salarial cancela la cuota mensual de dicho crédito, pero cabe aclarar que una vivienda en la que se reside no se sostiene económicamente solo con el pago de dicha obligación, sino que también se incluye el pago mensual de los servicios públicos domiciliarios, gastos de alimentación para los moradores del hogar y demás gastos de manutención han sido asumidos por mi poderdante. Por todo esto él tiene derecho al 50 % de los bienes inmuebles.

### **3. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Y PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO:**

Cabe resaltar, que la demandante MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA fue quien inició este proceso, es pertinente señor juez que el demandante cancele los honorarios a este suscrito, los cuales fueron tasados en CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000), ahora bien; mi poderdante recurrió a mis servicios ya que al observar el contenido de la demanda, el apoderado del demandante señala que incurrió en la causales establecidas en los **numerales 1 y 3 del Artículo 154 del Código Civil** sin aportar pruebas contundentes que lo demuestren tales como FORMATOS ÚNICOS DE NOTICIA CRIMINAL de denuncias realizadas por el delito de violencia intrafamiliar por parte de la demandante ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, ni tampoco pruebas fílmicas o fotográficas en lo concerniente a infidelidades extramatrimoniales. Por lo tanto solicito señor juez que se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho, y a su vez al pago de los honorarios pactados a este suscrito.

#### **EXCEPCION GENERICA:**

Se decreten las excepciones probadas y no invocadas, como lo determina el Código General del proceso.

#### **PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

**1:** Poder especial, amplio y suficiente debidamente conferido con los correos electrónicos de este suscrito (el cual figura en el registro nacional de abogados) y mi poderdante, escritos a mano alzada en los pies de las correspondientes firmas. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2:** Registro civil de nacimiento de la hija de mi poderdante WENDY ALEXANDRA VIDES JOYA. La cual fue concebida antes de la unión marital de hecho con la demandante.

**3:** Registro civil de nacimiento de la hija de mi poderdante KELLY JOHANNA VIDES JOYA. La cual fue concebida antes de la unión marital de hecho con la demandante.

**3:** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

Me reservo el derecho de presentar en su momento la copia del registro civil de nacimiento de mi poderdante JOHN JAIRO VIDES URIBE, ya que se encuentra registrado en el municipio de Curumaní Cesar y en este momento se imposibilita la obtención de la fiel copia autentica del libro de folios donde se encuentra registrado el susodicho.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase recibir declaración a las siguientes personas todas mayores de edad, así:

1: WENDY ALEXANDRA VIDES JOYA, Identificada con CC # 1.091.675.442, la cual puede ser notificada en la CALLE 8 # 6-86 Barrio La Favorita Del municipio de Ocaña N.S. Celular: 320-8480297, Correo electrónico: [wavidesj@ufpso.edu.co](mailto:wavidesj@ufpso.edu.co)

2: KELLY JOHANNA VIDES JOYA, Identificada con CC # 1.091.682.481, la cual puede ser notificada en la CALLE 8 # 6-86 Barrio La Favorita Del municipio de Ocaña N.S. Celular: 318-2130775, Correo electrónico: [kjvidesj@ufpso.edu.co](mailto:kjvidesj@ufpso.edu.co)

Quienes son hijas de mi poderdante, y fueron concebidas antes de la unión marital de hecho entre mi representado y la demandante. Para que manifiesten todo lo que les consta en relación con los hechos relacionados en esta contestación de demanda y posterior a ello declaren bajo gravedad de juramento la responsabilidad económica que tiene mi poderdante con ellas debido a que son menores de 25 años y se encuentran cursando estudios universitarios de pregrado. Todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 212 Código Gral. Del Proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

**JOHN JAIRO VIDES URIBE**, Identificado con **CC # 88.280.397**, quien es parte demandada en este proceso. Para que rinda su declaración sobre la Presunta violencia intrafamiliar, Presuntas infidelidades y demás preguntas las cuales en su momento consideraré pertinentes realizar en la audiencia programada dentro de este proceso, dicho requerimiento se puede notificar a través de la información de notificaciones establecida al final del cuerpo de la demanda y de esta contestación.

**MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA**, Identificada con **CC # 37.325.363**, Quien es parte demandante en este proceso y a quien este suscrito representa. Para que rinda su declaración sobre la presunta violencia intrafamiliar y presuntas infidelidades por parte de mi poderdante y demás preguntas las cuales en su momento consideraré pertinentes realizar en la audiencia programada dentro de este proceso, dicho requerimiento se puede notificar a través de la información de notificaciones establecida al final del cuerpo de la demanda y de esta contestación.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en el **Artículo 198 del C.G.P.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

Artículo 198 del C.G.P, Artículo 212 C.G.P y Numerales 1 y 3 del Artículo 154 del Código Civil.

**PROCEDIMIENTO, TRÁMITE Y COMPETENCIA:**

Se trata de un proceso declarativo verbal según el artículo 368 y subsiguientes del Código General Del Proceso, por lo tanto, debido a la naturaleza de los hechos es usted competente señor juez para este caso.

**ANEXOS:**

1. Poder especial, amplio y suficiente debidamente conferido con los correos electrónicos de este suscrito (el cual figura en el registro nacional de abogados) y mi poderdante, escritos a mano alzada en los pies de las correspondientes firmas. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Pruebas documentales.
3. Traslado o notificación a la parte demandante

**NOTIFICACIONES:**

El demandante en la Calle 12 # 25A-90 BARRIO EL RETIRO OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Correo Electrónico: [martaceci013@hotmail.com](mailto:martaceci013@hotmail.com)

Mi poderdante en la Calle 12 # 25A-90 BARRIO EL RETIRO OCAÑA NORTE DE SANTANDER y a los Correos Electrónicos: [jviur2@hotmail.com](mailto:jviur2@hotmail.com) y [jviur2@gmail.com](mailto:jviur2@gmail.com)

El suscrito apoderado de la parte demandada recibirá notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 22 # 9-35 Barrio Potosí en Aguachica – Cesar, Celular 3177985468, correo electrónico: [aolivieri@yahoo.es](mailto:aolivieri@yahoo.es)

Del Señor Juez,

Atentamente:

ANTHONY OLIVIERI

**ANTHONY OLIVIERI RIPOLL**

**CC # 1.065.875.568 – TP # 229172 del C.S.J.**